

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jiménez, Porta Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 164, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Imo. Sr.: D. Miguel Plácido Sierra de Arce ha recurrido á este Ministerio en solicitud de que se le devuelvan 1.500 rs. que satisfizo de mas al recibir la Licenciatura en Derecho civil y canónico por tener ya el mismo grado en Derecho administrativo, á cuyos ejercicios entró en 21 de Marzo del año próximo anterior con el depósito de 2.000 rs. en papel de reintegro. Hallándose dispuesto por la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre de 1857 y por el art. 195 del reglamento de Universidades aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859 que el Licenciado en una de las secciones de la Facultad de Derecho, cuando obtenga el propio título en la otra, únicamente satisfará la mitad del depósito á ella correspondiente; resultando que Sierra de Arce obtuvo la Licenciatura en Administración en la Facultad de Derecho y no en la antigua de Filosofía, ya porque así consta del acta, ya porque depositó los 2.000 rs. de la tarifa adjunta á la ley, en vez de los 1.500 que exigía el reglamento de 10 de Setiembre de 1852; y por último, considerando que el recurrente concluyó su carrera administrativa rigiendo ya los programas generales de estudios de 11 de Setiembre de 1858 y la Real orden de 13 del propio mes y año, dictada para la ejecución de los mismos, la Reina (Q. D. G.), oído el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar:

1.º Que en los términos prescritos en la Real orden de 13 de Marzo último, expedida por el Ministerio de Hacienda y circulada por esa Dirección general á 2 de Abril siguiente, se devuelvan á D. Miguel Plácido Sierra de Arce 1.500 rs. vn como satisfechos de mas por los grados de Licenciado en las dos secciones en que la Facultad de Derecho se divide.

2.º Que esta medida sea extensiva á los que se encuentren en idéntico caso.

3.º Que las instancias de devolucion se eleven por conducto de los Rectores, documentadas con testimonio de la Secretaría de la respectiva Universidad que exprese claramente el dia, mes y año en que el grado se recibió, y la suma á que subió el depósito.

Y 4.º Que la denominacion de Licenciado en Derecho administrativo corresponde á los alumnos que al efecto hayan hecho sus ejercicios despues de publicada la Real orden de 13 de Setiembre de 1858.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

En la Gaceta de Madrid, núm. 165, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 28 de Febrero último de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio de 17 de Diciembre de 1858, en el que con motivo de la inutilidad de José Búrgos, quinto del reemplazo de dicho año por el cupo de Dolar en la provincia de Granada, se remitió por el mismo á este de la Guerra para la resolucion conveniente una consulta del Consejo provincial de dicha capital sobre si las dudas de que habla el final de la regla 3.º del art. 9.º del reglamento de exenciones físicas se refieren tambien á la declaracion definitiva de la utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física cuando los facultativos no han declarado terminantemente. Enterada su Magestad, y teniendo presente que las dudas de que habla el final de la regla 3.ª del art. 9.º, y cuya decision corresponde á los Consejos provinciales, no se refieren de ningun modo, como consulta el de Granada, á la declaracion de utilidad ó inutilidad de los quintos en su aptitud física cuando los facultativos no han declarado terminantemente, puesto que allí mismo determina dicha regla cosa en contrario, sin que se refieran á las que puedan ocurrir sobre otros extremos nacidos de aquel acto; se ha servido S. M. declarar, despues de haber oido al Director general de Sanidad y á las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 22 del corriente, con el cual se ha conformado, que los facultativos llamados á emitir su dictámen en virtud de reconocimientos practicados despues de la observacion, deben siempre declarar categóricamente acerca de la utilidad ó inutilidad de los quintos sometidos á dicho reconocimiento con arreglo á lo prevenido en la segunda parte de la regla 3.ª del

art. 9.º del reglamento de exenciones físicas; y que por consiguiente los profesores médicos que reconocieron al quinto José Búrgos no debieron fundarse en el párrafo tercero, regla 2.ª del art. 8.º de dicho reglamento para dejar á la decision del Consejo provincial de Granada la declaracion de utilidad ó inutilidad de aquel, sino que pudieron y debieron hacerlo ellos mismos definitivamente con arreglo á lo preceptuado en la ya expresada regla 3.ª del art. 9.º»

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y el de ese Consejo de provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 158, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Reus para procesar á D. Pedro Plana y Ballverdú, Alcalde que fué de Aleixar, por suponerle delito de falsedad en un informe, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Reus pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Pedro Plana y Ballverdú, Alcalde que fué de Aleixar en 1858:

Resulta que con motivo de hallarse el Juzgado de Vall siguiendo causa contra Juan Montguillat pidió informes al citado Alcalde acerca de la conducta de aquel procesado, cuyo Alcalde lo evacuó en 14 de Noviembre de 1858, expresando que su conducta era reprehensible por haber dado lugar á trastornar el orden público en la villa de Aleixar:

Que á dicha causa se unió una certificacion librada por el Comisario de vigilancia pública de la provincia con referencia á las diligencias practicadas para la concesion de uso de armas y licencia de caza al citado Montguillat, en las que informó el mismo Alcalde á 22 de Febrero de 1858, diciendo que la conducta, tanto política como moral, del dicho Montguillat era buena, sin que hubiese dado motivo ni lugar en el tiempo que residia en aquella villa á reprension por parte de la Autoridad:

Que concluida dicha causa por todos sus trámites, se aprobó por la Audiencia del territorio el auto de sobreseimiento dictado en la misma por el inferior, declarando de oficio los gastos del juicio y

costas procesales; y que respecto á la contradiccion que resultaba entre los informes de que se ha hecho mérito librados por dicho Alcalde se sacase el tanto de culpa, y se remitiese al Juzgado de Reus para que procediese con arreglo á derecho:

Que remitido el testimonio del tanto de culpa á dicho Juzgado, en el que consta ademas de los informes mencionados una informacion practicada por Montguillat, en la que resulta que este y dicho Alcalde pertenecian á bandos contrarios, el Juez de Reus mandó instruir diligencias criminales y que se recibiese declaracion al citado Alcalde, quien al evacuarla manifestó que reconocia como libradas por él las dos certificaciones relativas á la conducta de Juan Montguillat, de que se hizo mencion; y respecto á la contradiccion ó diferencia que se observa en dichos documentos, que cuando libró el primero en 22 de Febrero de 1858 le merecia buen concepto el citado Montguillat porque hasta entonces no habia tenido de él la menor queja ni como Alcalde ni como particular; pero que posteriormente, y en el intermedio de los meses trascurridos hasta el 14 de Noviembre del mismo año en que libró el segundo, observó que el referido Montguillat varió de conducta, siendo esta reprehensible bajo todos aspectos, teniendo que vigilarle constantemente para que no trastornara el orden público gritando y alborotando en las tabernas y casas públicas á mas de otros hechos que se imputaban, segun todo era notorio entre los vecinos de Aleixar: asimismo dijo que jamas habia sido enemigo político ni particular de Montguillat, y que por el contrario eran primos hermanos, y siempre tuvieron buenas relaciones de familia:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al referido Alcalde, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 233 del Código penal, que marca las penas que deben imponerse al empleado público que librare certificacion falsa de buena conducta ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion:

Considerando que no envuelve falsedad el diverso sentido en que fueron libradas las dos certificaciones por el citado Alcalde de Aleixar respecto á la conducta de Juan Montguillat, toda vez que de una á otra certificacion transcurrieron 10 meses, y pudo muy bien este individuo en dicho período de tiempo variar de conducta; y por mas que antes no hubiese dado lugar á reprension alguna por parte de aquella Autoridad, ser objeto despues de amonestaciones y vigilancia de la misma á causa de la variacion de conducta del referido Montguillat:

Considerando que al expedir certificaciones en los que se califica la conducta del un individuo, solo se manifiesta en ellos la apreciacion de la Autoridad que los expi-

de, fundada en los hechos que llegaron á su noticia ó de que tuvo conocimiento, y que por lo tanto el citado Alcalde pudo muy bien decir verdad en las dos certificaciones de que se trata, puesto que Montguillat despues de librarse la primera se hizo acreedor por ciertos hechos á la vigilancia que sobre él mismo ejerció dicha Autoridad, no siendo por ello esta responsable del delito de falsedad previsto y penado por el citado art. 233 del Código;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Taragona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Taragona.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 17.

Hipotecas.

Encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia pongan en conocimiento del vecindario que el dia 23 del actual finaliza el plazo concedido por Real orden de 18 de Enero último para admitir al registro de hipotecas con relevacion de toda multa los documentos que carezcan de este requisito.

Debiendo cumplir en 23 del actual el plazo de cuatro meses concedido por la Real orden de 18 de Enero último para admitir á la toma de razon en el registro de hipotecas con relevacion de toda multa los documentos que carezcan de semejante requisito, esta Administracion encarga á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia lo pongan en conocimiento del vecindario por los medios de costumbre, advirtiéndole que trascurrido que haya dicho plazo, se valdrá esta oficina de todos los medios que estén á su alcance para descubrir las omisiones ó faltas que existan y exigirá con todo rigor á los interesados las multas en que hayan incurrido, toda vez que no podrán alegar en su favor ni ignorancia de las disposiciones de la legislacion hipotecaria, puesto que han tenido tiempo sobrado para conocerlas durante la prórroga concedida, ni falta de publicidad de esta, habiéndose publicado diferentes veces por medio del Boletín oficial de la provincia y bandos ó edictos en todos los pueblos de ella.

Cáceres 2 de Julio de 1860.—J. Manuel Tenorio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVAN.

Pedido de relaciones.

En todo el mes de Julio próximo todos los propietarios, colonos y terratenientes en el término jurisdiccional de esta villa, presentarán relaciones de sus utilidades y objetos de imposición para el de inmuebles del año 1861, expresando las alteraciones que sus riquezas hayan experimentado. Estas relaciones se entregarán en la Secretaría de este Ayuntamiento según está prevenido por instrucción y Reales órdenes vigentes: espirado el plazo marcado, la Junta pericial se ocupará de practicar los trabajos que le estan encomendados, y los indiferentes á esta esecitacion sufrirán el perjuicio que le es consiguiente.

Talavan 26 de Junio de 1860.—El Al-

calde Presidente de la Junta, Francisco Pizarro.

Pedido de relaciones.

Don Manuel Breña, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de este lugar de Hinojal:

Hago saber: Que la Corporacion que presido tiene acordada la presentacion de relaciones juradas del movimiento que en este pueblo haya tenido la riqueza sujeta á la contribucion territorial en el año próximo de 1861, ó sea lo que cada uno posee sujeto á dicha contribucion; atemperándose para ello á los modelos circulados, lo que verificarán los terratenientes en éste, en el término de quince dias, que finalizarán el 15 de Julio próximo, y el que así no lo verifique, no será oido en juicio de desagravios, parándole el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace notorio para que nadie alegue ignorancia.

Hinojal 28 de Junio de 1860.—Manuel Breña.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Flores, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMINOMORISCO.

Hallazgo de una jaca.

El dia 4 de Mayo último le fué entregada al Sr. Alcalde pedáneo de la alqueria de Riomalo de este pueblo, según el mismo me ha participado, una jaca que encontraron en aquellas inmediaciones, de las señas siguientes:

De pelo negro, cerrada, de cosa de seis cuartas y media de alzada, estrella corrida en la frente, lunares en los costillares, y otro id. dentro del ojo ó vista derecha, capona, con hierro á manera de cruz en el anca derecha.

Y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya presentado persona alguna en su busca, se hace saber al público por medio de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que su dueño se presente á recogerla en esta Alcaldía, y le será entregada previo el abono de los gastos del depósito.

Caminomorisco 8 de Junio de 1860.—Por orden del Sr. Alcalde, Manuel Moriano, Secretario del Ayuntamiento.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SIERRA DE FUENTES.

Extravío de un jumento.

En la madrugada del Viernes 8 del corriente faltó de la dehesa del Collado, próxima á este pueblo, un jumento de la pertenencia de Miguel de la Mata, natural de Narrillo del Alamo, partido de Piedrabita, provincia de Avila, residente en este pueblo, cuyas señas son las siguientes:

Edad cerrado, pelo pardo, pequeño, el rabo pelado y una oreja hendida.

Las autoridades ó personas que tengan noticia del paradero de referido jumento, se servirán ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía.

Sierra de Fuentes 12 de Junio de 1860.—El Alcalde, Manuel Guerra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGALEJO.

Extravío de dos caballerías.

Desde el dia 1.º al 8 del actual han desaparecido de la dehesa boyal de este pueblo dos caballerías de la propiedad de Miguel Fernandez, vecino de este pueblo, cuyas señas son las siguientes:

Un caballo capon, de siete cuartas, pelo negro, estrella en frente, cerrado, calzado de la pata derecha y mano izquierda.

Una yegua cerrada, pelo castaño oscuro, de seis y media cuartas poco mas ó menos, rabicana y con hierros de distinta figura en las nalgas.

En su virtud, ruego á todas las autoridades é individuos de la Guardia civil de esta provincia, procedan á la averiguacion del paradero de mencionadas caballerías, y caso de ser habidas, las remitan á mi disposicion, así como á sus conductores, con las seguridades convenientes.

Madrigalejo 13 de Junio de 1860.—El Alcalde, Juan Ciudad.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVAS DEL MADROÑO.

Extravío de una novilla.

El dia 2 del actual, al paso para la feria de Trujillo, se extravió, junto al pueblo de Marta, una novilla, propia de José Maria Caballero, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Edad tres años, pelo bermejo, de alzada mas bien corta, dos muescas en cada oreja y con hierro en la maza derecha.

Se suplica á la autoridad ó persona particular que tuviera noticia del paradero de expresado semoviente, se sirva dar conocimiento á esta Alcaldía ó á su referido dueño.

Navas del Madroño 17 de Junio de 1860.—El Alcalde, José Maria Alarcon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Extravío de una mula.

A Manuel Suero, vecino de esta villa, se le ha extraviado una mula de edad de seis años, pelo negro, tuerta del ojo derecho, alzada seis cuartas y muy falsa.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño ó á esta Alcaldía.

Montanech 26 de Junio de 1860.—Francisco Caballero Ledo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALVERDE DE LA VERA.

Extravío de una jaca.

El dia 4 del corriente, y de la dehesa de la Sierra, de esta jurisdiccion, desapareció una jaca propia de Antonio Chino de Diego, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Edad seis años, pelo negro, seis cuartas de alzada poco mas ó menos, entera, con un lunar blanco en un costillar y pelos blancos en la cinchera.

La persona que supiere su paradero se servirá dar conocimiento de él á esta Alcaldía.

Valverde de la Vera 26 de Junio de 1860.—El Alcalde, Antonio Tejedor y Fernandez.

Don Francisco Villareal y Serrano, Escribano del número y Juzgado de la ciudad de Trujillo.

Doy fé y testimonio: Que en el expediente de que se hará mencion se ha dictado la sentencia cuyo tenor, y el del pronunciamiento que la sigue, á la letra dicen así:

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo, á 24 de Mayo de 1860, el Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Juez de primera instancia de la ciudad de Trujillo, habiendo visto la tercera entablada por Teresa Palacios, mujer de Juan Salado, vecino de Miajadas, contra Juan Quesada, de esta vecindad, acreedor del Salado, para que se le reintegre con preferencia á éste, de 4.960 rs.

Resultando que la Palacios, antes de contraer matrimonio, entregó al Salado, en bienes y efectos, la suma de 4.960

reales, confesando éste su recibo en escritura pública otorgada en 15 de Enero de 1841, ante el Escribano de Madrigalejo, y cuyos bienes constituyeron su dote despues de casada con aquel:

Resultando impugnada la tercería, por ser la Palacios una pobre, por no haber podido sus padres darla legitima alguna, y porque su reclamacion no puede perjudicar á los acreedores de su marido, y sí á éste por su confesion:

Resultando de las pruebas practicadas por la demandante, que despues de la defuncion de sus padres vivió siempre agenciosa y diligente, compró una casa en Miajadas en 1.000 reales, que despues la vendió su marido, apareciendo conforme con su original la escritura presentada;

Y por último, resultando de las del demandado, que al contraer aquella su matrimonio era una pobre, sin conocerse otros bienes mas que una pequeña casa a la calle de la Cuesta; que su padre fué procesado y decapitado, sin poder satisfacer las costas de su condena, así como su marido en las diferentes causas que se le habian formado

Considerando que los documentos aducidos por la Palacios y pruebas practicadas, justifican que siendo ama del deudor Salado, entregó á éste 4.960 rs., comprendiéndose en esta suma una casa que, verificado el matrimonio, se la vendió su marido:

Considerando que si al casarse existía dicha casa, de inferir es tambien existiesen los demas bienes descritos, ó que no hubiere tenido necesidad de enagenarlos, á no ser en beneficio del Salado, y responsable éste de su reintegro:

Considerando que igual juicio debe formarse respecto de su adquisicion, pues si, aunque pobre, pudo reunir para comprar una casa, antes debió verificarlo de las ropas y efectos que aparecen de dicha escritura, confirmándose ésta por la existencia del prédio inserto en la misma:

Y finalmente, teniendo en consideracion que la fecha de su otorgamiento es anterior á los créditos del acreedor Quesada, y que no puede presumirse se confectionase para perjudicar los derechos de éste,

Fallo:

Que debo declarar y declaro que la demandante Teresa Palacios ha probado su demanda; y en su consecuencia, que debe ser reintegrada con los bienes embargados á su marido Juan Salado, de los 4.960 rs., con preferencia al acreedor Juan Quesada; y publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante la rebeldía de Juan Salado. Así y sin especial condenacion de costas, definitivamente juzgando, lo mando, pronuncio y firmo.—Pedro Sanchez Mora.

Publicacion.

Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que doy fé.

Trujillo 24 de Mayo de 1860.—Francisco Villareal.

La sentencia y pronunciamiento inserto están conformes con sus originales que obran en el expediente de su referencia, á que me remito. En cuya fé, y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, pongo el presente, que signo y firmo en la ciudad de Trujillo á 6 de Junio de 1860.—Francisco Villareal.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El dia 8 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el triple remate en tercera subasta en Madrid, Cá-

ceres y en Plasencia, para el arriendo de la labor de la dehesa de Riobermejo, sita en el término de Plasencia y procedente del Clero.

El tipo para el remate será el de 405.500 rs. rebajada la quinta parte, ó lo que es lo mismo el de 84.400 rs. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo. Cáceres 30 de Junio de 1860. = Valentin Morquecho.

Pliego de condiciones para el arriendo de la labor de la dehesa de Riobermejo, sita en el término de Plasencia, procedente del clero, que ha de tener efecto en Madrid, Cáceres y Plasencia, en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en Madrid el día 8 de Julio próximo, de once á doce de la mañana, ante el señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, en Cáceres ante el Sr. Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda y en Plasencia ante el señor Alcalde, Administrador subalterno del ramo, Procurador Síndico, Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 84.400 rs. que se señala segun las reglas establecidas por Instrucción.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 reales no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de cuatro años, contados desde 15 de Enero de 1861, y concluirá en 15 de Agosto de 1865.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce, que tendrá efecto su apertura en Madrid en el despacho del Sr. Gobernador, en Cáceres en el despacho del Sr. Gobernador, y en Plasencia en las Casas consistoriales; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego á el cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital, en la de Madrid y en Plasencia en la Administracion de Rentas Estancadas.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie

que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pecunial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de la finca en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. Componiéndose dicha dehesa de cuatro cuartos, cada uno de estos se romperá y disfrutará en el órden siguiente: en 15 de Enero de 1861 se roturará el cuarto del Chaparral para cogerse en 15 de Agosto de 1862; en 15 de Enero de 1862 se romperá el cuarto del Ahijon para cogerse en 15 de Agosto de 1863; en 15 de Enero de 1863 se romperá el cuarto del Carmeril para cogerse en 15 de Agosto de 1864; en 15 de Enero de 1864 se roturará el cuarto Real ó de Riobermejo para cogerse en 15 de Agosto de 1865.

20. No se admitirá postura menor á la cantidad de 84.400 rs. por los cuatro años ó sazones, pagando en cada uno de ellos 21.100 rs. por semestres adelantados.

21. Este arrendamiento no ha de perjudicar en manera alguna al aprovechamiento de las yerbas que está hecho por separado y el que se haga en lo sucesivo. Cáceres 30 de Junio de 1860. = Morquecho.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES. Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S.

expresando en el los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.

Table with 2 columns: NOMBRES DE LOS REMATANTES and Cantidad por que se les adjudican. Lists names like D. Antonio Avila, Francisco Rosado, Rafael Jarillo, etc., with corresponding amounts.

Relacion de los censos cuyos expedientes de redencion ha aprobado hoy la Junta de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

Bienes de propios. Propios de Cadalso. Número 699.—D. Manuel Cáceres y socios, vecinos de Cadalso, por censo de 310 rs., á dichos propios, impuesto sobre Robledares y Castañar, capitalizado al 4,80 por 100. 6458 33. Núm. 700.—D. Rafael y Juan Acosta, vecinos de dicho pueblo, por otro de 370 rs. á id., sobre la dehesa de Arriba, capitalizado al 4,80 por 100. 7708 33.

Propios de Plasencia. Núm. 701.—D. Juan Bautista Pinqueti, vecino de Plasencia, por censo de 90 rs. 21 céntimos, al pósito de la misma, impuesto sobre una casa calle de Vidrieros, capitalizado al 6,50 por 100. 1387 84.

Beneficencia. Número 314.—D. Andrés del Puerto, vecino de Cáceres, por censo de 17 rs. 65 céntimos, á favor del hospital provincial de esta Capital, impuesto sobre una casa pequeña calle de Gallegos, número 19, capitalizado al 8 por 100. 220 62.

Instruccion publica. Número 507.—D. Gumersindo

Martin, vecino de Guadalupe, por censo de 49 rs. 50 céntimos, á favor de la memoria de Trapero, impuesto sobre castañar del Rosal, capitalizado al 8 por 100. 618 75

Y se publica en el Boletin para conocimiento de los interesados, los cuales deberán presentarse á satisfacer el resquite dentro del término improrrogable de quince días que se les concede por instruccion. Cáceres 23 de Junio de 1860.—Anibal Morillo.

COMISARIA DE VIGILANCIA PÚBLICA DE CACERES.

Robo de una jaca.

En la noche del 25 al 26 del corriente ha sido robada una jaca á Juan Antonio Rodriguez, vecino de la Serradilla, que estaba durmiendo en una dehesa de los Puentes de D. Francisco á esta Capital, cuyas señas son las siguientes:

Negra y de la marca, un poco blanco en las patas, escasa de clines, de siete años y con una sobrecaña en la mano izquierda.

Y se hace público por medio del Boletin oficial de la provincia, á fin de que en cualquiera parte que sea habida, se ponga á disposicion de la Comisaria de vigilancia de esta Capital, ó del Alcalde del referido pueblo de la Serradilla.

Cáceres 26 de Junio de 1860.—El Comisario, Isidoro Serrano.

D. Tomás Belestá, Rector de la Universidad literaria de Salamanca, etc., etc.

Hago saber: Que sensible S. M. la Reina (Q. D. G.) y su ilustrado Gobierno á la penosa situacion en que se encuentran los ciegos y sordo-mudos, y queriendo por su parte aliviar cuanto sea posible la dura condicion de estos infortunados seres, recomienda á los Rectores de las Universidades con particular interés por Real órden de 13 de Marzo último, el establecimiento por lo menos de una escuela especial en cada uno de sus distritos, encargada de proporcionarles una educacion y enseñanza que les ponga al alcance de los conocimientos y nociones mas indispensables á las necesidades de la vida moral y religiosa. Al efecto dispone que los Rectores, de acuerdo con los Gobernadores de las provincias y aprovechando el eficaz auxilio de las Juntas de instruccion pública é Inspectores de primera enseñanza, no omitan medio alguno para llevar á feliz término tan interesante como piadosa creacion. Y siendo en mí un deber imperioso y muy grato por otra parte contribuir á la realizacion de un pensamiento que al paso que pone en evidencia las inagotables bondades de S. M., la accion tutelar de su Gobierno, ha de aliviar en gran manera la mala suerte de aquellos infelices, he dispuesto:

1.º Que todos los maestros de instruccion primaria de uno y otro sexo en las provincias del distrito, admitan en sus escuelas á los ciegos y sordo-mudos que se hallen en sus respectivos pueblos, para que en comun y con los niños que tengan vista y el don de la palabra puedan recibir la educacion y enseñanza elemental.

2.º Que los profesores que no posean los principios mas precisos de pedagogia ni estén enterados en los métodos y procedimientos especiales para dar esta enseñanza, queden autorizados para que dejando una persona de la confianza de las Juntas de instruccion pública al frente de sus respectivas escuelas, pasen á cualquiera de las normales del distrito á ampliar sus conocimientos en el ramo por un plazo que ni excederá de tres meses ni bajará de dos.

3.º Que en conformidad con lo dis-

puesto en el artículo 108 de la ley de instrucción pública y lo acordado en la citada Real orden de 13 de Marzo del corriente año, se abrirá en el próximo venidero curso en la normal de esta capital una escuela especial con objeto de ampliar estas enseñanzas á los maestros que se dediquen á educar aquellos infelices, para lo cual y teniendo en cuenta el celo y patriotismo que anima á las diputaciones provinciales por los intereses de la instrucción pública, de esperar es se impongan con gusto del pequeño sacrificio de la corta cantidad con que habrán de contribuir en el caso que no sufra que la caridad cristiana los recursos indispensables al sostenimiento de una institución tan sagrada y en que tan vivamente interesada está S. M.

4.º y último. Que al par que recomendando á todos los profesores de instrucción primaria el exacto y puntual cumplimiento de las disposiciones indicadas, no puedo dispensarme de hacerles comprender que aquellos que más sobresalgan por su celo y por los mayores progresos y resultados que den en esta enseñanza, contraerán un mérito distinguido ante el Gobierno de S. M. y ante este Rectorado, que les servirá de especial recomendación en sus carreras y ascensos.

Salamanca 23 de Junio de 1860.—Tomás Belestá.

Anuncio.

Se arrienda el agostadero de la dehesa

titulada Santa Catalina, sita en término de Aliseda, de cabida de 600 cabezas.

Se admiten proposiciones hasta el 28 del corriente, en esta capital y casa del que suscribe, calle Cuesta del Maestro, número 7.

Cáceres 15 de Junio de 1860.—José Velazquez.

Anuncio.

Si alguna persona quisiere tomar en arrendamiento por uno o dos años la casa-venta de la Barquilla y su portazgo en la forma que debe cobrarse con arreglo á tarifa especial, dirigira su solicitud al apoderado de D. Juan Lorenzo Martin del Rio y hermano, que se halla evencinado en Jaraicejo, y lo es D. Antonio María Ramos, el que dará todas las esplicaciones necesarias y otorgará la competente escritura de su contrato.

Jaraicejo 20 de Junio 1860.—Antonio María Ramos.

Anuncio.

El relojero de la Plaza Constitucional, Portal Empedrado, número 45, ofrece al público un grande y variado surtido de relojes de pared y de bolsillo á precios sumamente arreglados, respondiendo de su seguridad por un año, igualmente que de las composturas.

Cáceres 30 de Junio de 1860.—Nicolás Martin.

Distrito municipal de Berzocana.

Mes de Marzo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	Rs. vn.
Por recargo á la contribucion territorial.....	2073
Total cargo.....	2073

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.....	458 34	»	458 34
Gastos de las escuelas.....	»	114 69	114 69
Total data.....	458 34	114 69	573 3

RESUMEN.

Importa el cargo.....	2073
Idem la data.....	573 3
Existencia para el siguiente mes....	1499 97

De forma que importando el cargo 2.073 reales, y la data 573 reales 3 cént., según queda expresado, resulta una existencia de 1.499 reales 97 cént., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Berzocana 31 de Marzo de 1860.—El Depositario, Tomás Diez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Luis Diez.—V.º B.º—El Alcalde, Martin Oliva

Distrito municipal de Abertura.

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	Rs. vn.
Total cargo.....	210

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 9.º Por cargas.....	80	»	80
Total data.....	80	»	80

RESUMEN.

Importa el cargo.....	210
Idem la data.....	80
Existencia para el mes siguiente....	130

De forma que importando el cargo 210 reales y la data 80 reales según queda expresado, resulta una existencia de 130 rs. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Abertura 31 de Enero de 1860.—El Depositario, José Romo.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Diego Gil Ruiz.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Estévez.

Distrito municipal de lugar del Campo.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	Rs. vn.
Total cargo.....	3227

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Quintas.....	»	200	200
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos del Maestro y demas dependientes.....	347	»	347
Gastos de las escuelas.....	»	87	87
Artículo 9.º Cargas.....	»	100	100
Total data.....	347	387	734

RESUMEN.

Importa el cargo.....	3227
Idem la data.....	734
Existencia para el siguiente mes....	2493

De forma que importando el cargo 3.227 reales y la data 734 reales, según queda demostrado, resulta una existencia de 2.493 reales de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Lugar del Campo y Marzo 14 de 1860.—El Depositario, Miguel Sanchez Vazquez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Pedro Borralló y Muñana.—Visto Bueno.—El Alcalde, Juan Parejo Tena.

Distrito municipal de Zorita.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	Rs. vn.
Total cargo.....	4879 34

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Nada se ha satisfecho en el presente mes.			
Total data.....	»	»	»

RESUMEN.

Importa el cargo.....	4879 34
Idem la data.....	»
Existencia para el siguiente mes....	4879 34

De forma que importando el cargo 4.879 rs. 34 céntimos, y la data ninguna cantidad, según queda demostrado, resulta una existencia de 4.879 rs. 34 cént., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Zorita 29 de Febrero de 1860.—El Depositario, Bartolomé Lopez Frago.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Juan Gomez Rodriguez.—Visto Bueno.—El Alcalde, Pablo Martin Rodriguez.

Cáceres 1860.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.